



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, uno de junio de dos mil veintidós.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	Marco Andrés Suarez Barreto
Parte demandada:	Terminal de Transportes del Espinal S.A. y ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
Radicación:	(2021-034) 73268310500120200008401
Fecha de decisión:	Sentencia del 5 de marzo de 2021
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por la demandada Terminal de Transportes de El Espinal S.A.
Tema:	Estabilidad laboral reforzada por fuero de salud
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	21/04/2021
Fecha de registro:	19/05/2022
ACTA:	16-26/05/20200

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Marco Andrés Suarez Barreto, a través de apoderado, reclama de la judicatura y en contra del Terminal de Transportes de El Espinal S.A. Pedro Pablo Contreras Jiménez, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, cuya fecha de inicio fue el 20 de agosto de 2019 y cuya fecha de terminación sería la que resulte de la aplicación del artículo 46 del numeral 2 del CST, según la cronología del proceso; que

se declare que el accidente de tránsito que sufrió, el 12 de noviembre de 2019, fue un accidente de trabajo; que se declare ineficaz de pleno derecho, es decir que no produce efectos jurídicos, el despido del que fue objeto el 19 de mayo de 2020; que como consecuencia de la anterior pretensión se ordene su reintegro a su cargo o a otro de igual o mejor categoría en cumplimiento del contrato de trabajo y subsidiariamente y de no darse lo anterior, que se declare que el despido se produjo sin justa causa comprobada; que se condene a pagar la suma equivalente a 180 días de salario conforme lo señala el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; que se condene al pago de salarios y prestaciones, los saldos de las sumas dinerarias insolutas durante el periodo de noviembre 13 de 2019 hasta mayo 19 de 2020; que se condene al pago por concepto de salarios y prestaciones, de todas las sumas dinerarias dejadas de percibir desde el 20 de mayo de 2020, a título de sumas insolutas hasta que se haga efectivo el reintegro o de la indemnización de que trata el inciso 2 del artículo 64 del CST, teniendo en cuenta la fecha en que termina la relación laboral; que se condene al pago de las indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del CST y el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de las mismas; que se ordene el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, desde el momento de su afiliación y hasta la fecha de su reintegro o hasta que termine su relación de trabajo; las costas del proceso y lo que resulte probado ultra y extra petita.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: suscribió contrato de trabajo a término fijo por un periodo de tres meses con la empresa demandada, cuya fecha de inicio fue el 20 de agosto de 2019 y en el mismo acto se le entregó el aviso de no renovación del contrato – hecho 1; que el desarrollo del contrato de trabajo, se pactó realizarse en los siguientes sitios: a) la sede principal de la terminal de transporte; b) el punto de control Neiva ubicado por fuera de la sede principal de la empresa que se encontraba en la vía que del Espinal conduce hacia el Guamo, sector de la quebrada Eneal, c) el punto de control Ibagué, ubicado por fuera de la sede principal de la empresa que se encontraba en la vía que del Espinal conduce hacia Ibagué, sector del SENA – La Granja de esta ciudad, d) el punto de control Bogotá, ubicado por fuera de la sede principal de la empresa, que se encontraba en la vía que del Espinal conduce hacia Girardot, quinientos (500) metros antes del peaje Flandes de esta ciudad – hecho 2; que las funciones asignadas por la empresa, eran: en la sede principal se encargaba de verificar tiquetes de los pasajeros, verificar la cantidad de pasajeros de los vehículos transportadores, y en los puntos de control externos a la sede de la terminal, consistían en verificar el número de pasajeros que transportaban las diferentes empresas de transporte y que coincidieran con el número de pasajeros que habían abordado en el Terminal de Transportes de El Espinal, además en el puesto de control se verificaba que los conductores de los buses portaran su certificado de la prueba de alcoholemia y el conduce, de todo esto debía presentar los respectivos informes al empleador una vez

terminado su turno correspondiente – hecho 3; que para trasladarse tanto a la sede de la terminal como a los sitios externos a ella, que constituían así mismo en lugar de trabajo, utilizaba una motocicleta como medio de transporte, para lo cual la empresa le pagaba el respectivo auxilio - hecho 4; que el horario era de lunes a domingo, en turnos de ocho horas diarias, en el horario que señalara el empleador - hecho 5; que la remuneración pactada entre el empleador y el trabajador era la suma correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, siendo la forma de pago por quincenas vencidas, las cuales eran consignadas a la cuenta de ahorros del Banco AV Villas, de la cual es titular y que el empleador le ordenó aperturar para depositar en ella el pago de sus salarios y prestaciones – hecho 6; que el 12 de noviembre de 2019, conforme la rotación de turnos ordenada por el empleador, debió prestar su servicio en el punto de control Neiva, ubicado por fuera de la sede principal de la empresa ubicado en la vía que del Espinal conduce hacia el Guamo, sector de la quebrada Eneal - hecho 7; que siendo las 6:07 pm, del 12 de noviembre de 2019, se desplazó en la motocicleta desde el citado puesto de control hacia la terminal de transportes de El Espinal, con el fin de entregar los informes y las transgresiones que se habían realizado en su turno a los conductores de los buses que no habían ingresado a la Terminal de Transportes de El Espinal, además de hacer entrega de un teléfono celular que todos los días le suministraban en la empresa antes de asistir a los puestos de control, estando en dicho desplazamiento hacia la sede principal de la empresa demandada, a la altura del barrio Nacional del Municipio de El Espinal, sufrió un accidente de tránsito donde resultó lesionado – hecho 8; que como consecuencia de lo narrado, debió ser internado en un centro asistencial y posteriormente ser sometido a un procedimiento médico quirúrgico en una de sus extremidades inferiores, lo que generó una incapacidad médica inicial de 30 días, la cual inicio el 13 de noviembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019 – hecho 9; que encontrándose en estado de incapacidad, se suscribió la primera renovación al contrato de trabajo, el 21 de noviembre de 2019, la cual tuvo como término de duración desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020, que el mismo día que firmó la prórroga se le comunicó por escrito que su contrato no sería prorrogado – hecho 10; que el 13 de diciembre de 2019, le diagnosticaron contusión de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 6 días, que vencían el 18 de diciembre de 2019 – hecho 11; que el 19 de diciembre de 2019, se le diagnosticó esguince y torceduras que comprometían ligamentos laterales externo e interno de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 30 días, que vencían el 17 de enero de 2020 – hecho 12; que el 18 de enero de 2020, le diagnosticaron contusión de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 5 días, que vencían el 22 de enero de 2020 – hecho 13; que el 23 de enero de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometieron ligamentos laterales externo e interno de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 30 días, que vencían el 21 de febrero de 2020 – hecho 14; que el 20 de febrero de 2020, se realizó la segunda prórroga al contrato de

trabajo, con una duración hasta el 19 de mayo de 2020, sin que se hubiera entregado copia del mismo y sin que en esa fecha hubiera firmado o recibido otro documento distinto – hecho 15; que el 22 de febrero de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometían ligamentos laterales externos e interno de la rodilla, y le otorgaron incapacidad por el término de 5 días, que vencían el 26 de febrero de 2020 – hecho 16; que el 27 de febrero de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometían ligamentos laterales externo e interno de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 30 días, que vencían el 27 de marzo de 2020 – hecho 17; que el 28 de marzo de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometen ligamentos laterales externos e interno de la rodilla y le otorgó incapacidad por el término de 5 días, que vencían el 1 de abril de 2020 – hecho 18; que el 2 de abril de 2020, le diagnosticaron convalecencia consecutiva a cirugía y le otorgaron incapacidad por el término de 7 días que vencían el 8 de abril de 2020 – hecho 19; que el 9 de abril de 2020, el fisiatra le diagnosticó luxación traumática rodilla izquierda y le otorgó incapacidad por el término de 30 días que vencían el 8 de mayo de 2020 – hecho 20; que en el mes de abril de 2020, tenía programada la práctica de examen de resonancia magnética y varias terapias físicas en Ibagué, pero debido a las órdenes del Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVI 19, fueron aplazadas y ningún médico lo pudo valorar – hecho 21; que solo hasta el 5 de mayo de 2020, en las instalaciones de IDIME de Ibagué, le realizaron la resonancia magnética y obviamente la valoración médica para verificar el estado de incapacidad que venía siendo certificado por los distintos profesionales de la salud, quedando a la espera el resultado de la citada resonancia magnética – hecho 22; que el 7 de mayo de 2020, la señora Ana Margarita Rivera, quien trabajaba en el cargo de salud ocupacional en el terminal de transporte de El Espinal, le solicitó que se acercara al terminal con el fin de practicarle un examen de salud ocupacional, para ingresar a laborar al terminal, ya que la incapacidad se le vencía el 8 de mayo de 2020 . hecho 23; que, por orden escrita, el gerente del terminal de transporte del Espinal, se le realizó examen médico ocupacional de reintegro el 7 de mayo de 2020, en la Clínica Alameda de El Espinal, el cual tuvo el resultado: “...requiere exámenes suplementarios: si (x) resonancia magnética de rodilla pendiente resultado. Requiere reubicación laboral: si (x). Requiere restricciones laborales: si (x)... puede iniciar labores de forma gradual en teletrabajo mientras lo revisa nuevamente el fisiatra con el reporte de resonancia magnética de rodilla. Evitar sobreesfuerzos, apoyo controlado...” – hecho 24; que no obstante, lo anterior, y estando incapacitado físicamente, adicionalmente en plena pandemia por el COVID 19, donde la terminal no estaba en servicio, tuvo que laborar desde el 9 de mayo de 2020 hasta el día 19 de mayo de 2020, en el horario de 06:00 am a 2:00 pm, cumpliendo funciones de vigilancia en el terminal de transporte de El Espinal, ajenas a las labores para las cuales había sido contratado y sin tener en cuenta las recomendaciones del examen médico de salud ocupacional – hecho 25; que el 9 de

mayo de 2020, cuando estuvo forzado a reintegrarse a labores, le hicieron firmar un oficio donde se le notificaba que no se iba a prorrogar su contrato de trabajo, el cual recibió colocando en el mismo la fecha 9 de mayo de 2020, que fue el día en que se le notificó y no antes, como pretendió después hacerlo ver el empleador, hecho relevante para las pretensiones – hecho 26; que el 19 de mayo de 2019, recibió los resultados de examen de resonancia magnética realizado el 5 de mayo en la ciudad de Ibagué, según lo narrado en el hecho 21, cuyo resultado es que no había cambiado en nada la condición física y médica del trabajador – hecho 27; que el 19 de mayo de 2020, el señor Alejandro Riveros, en su condición de jefe administrativo y financiero del Terminal de Transportes del Espinal, le manifestó verbalmente que el Gerente había dado la orden que le dijera que hasta ese día trabajaba en el terminal, además que en lo referente a la incapacidad y recuperación debía entenderse directamente con la ARL – hecho 28; que no conforme con dicha explicación y sabiendo que su aparente despido no tenía validez, se presentó a trabajar el día 20 de mayo de 2020, a las 06:00 am, cuando fue recibido por el señor auxiliar Néstor Alfonso Barco, quien, habiendo escuchado rumores de lo señalado anteriormente, antes de proceder a recibirlo en labores, consultó con el señor Alejandro Riveros en su condición de jefe administrativo y financiero del Terminal de Transporte del Espinal y le manifestó al señor Barco, que no tenía nada que hacer allí que se marchara que el día anterior ya había hablado con él, y así de este modo ya no pudo volver el trabajador a prestar su servicio por culpa del empleador – hecho 29; que como consecuencia de lo narrado en el hecho 25, el día 21 de mayo de 2020, la Doctora Leidy Yahaira Torres E, de la IPS Asistirte, diagnosticó lesión de ligamento cruzado anterior y posterior, prorrogando la incapacidad desde el 9 de mayo de 2020 por el término de 30 días, que vencían el 7 de junio de 2020 – hecho 30; que el 26 de mayo de 2020, le comunicó al gerente de la terminal de transportes de El Espinal, vía correo electrónico y por escrito envidado a través de la empresa Inter Rapidísimo, la prórroga de la incapacidad médica que fue ordenada desde el 9 de mayo de 2020 al 8 de junio de 2020, adjuntando copia de la incapacidad y solicitando su reintegro en agotamiento de la vía gubernativa - hecho 31; que el 28 de mayo de 2020, la demandada le envió un correo electrónico dónde le informó que debía de presentarse el 29 de mayo de 2020, a las 10:00 am, para reclamar la liquidación del pago de las prestaciones sociales, cita a la que no asistió no solo por estar incapacitado sino porque consideraba injusta y arbitraria la forma en la que fue desvinculado de su trabajo – hecho 32; que el 5 de junio de 2020, la Terminal de Transporte, le remitió un correo electrónico donde le da respuesta al derecho de petición señalado en el hecho 31 – hecho 33; que el 9 de junio de 2020, la médico de la IPS Asistirte, diagnostico lesión compleja ligamentaria y meniscal de la rodilla izquierda y prorrogó incapacidad por el término de 30 días, desde el día 8 de junio de 2020 hasta el 7 de julio de 2020 – hecho 34; que el día 26 de junio de 2020, la empresa demandada a través de su jefe administrativo, le informó al demandante que en relación con lo mencionando en el

hecho 31, lo siguiente: "...Como fue imposible que usted pasara por sus cesantías o al menos firmara la liquidación, sus cesantías fueron consignadas en un depósito judicial, en el banco Caja Agraria del Espinal Tolima, a principios del mes de junio de 2020..." – hecho 35; que instauró acción de tutela, la cual cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal, bajo la radicación 73268400300220200008900, en el cual hubo fallo favorable a su favor, el cual ordenó su reintegro, fallo que en la actualidad se encuentra en firme al ser confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal . hecho 36; que el 7 de julio de 2020, le diagnosticaron lesión compleja ligamentaria y meniscal de la rodilla izquierda y prorrogó incapacidad por el término de 30 días, desde el 8 de julio de 2020 al 7 de agosto de 2020 – hecho 37; que desde la fecha del inicio de su estado de incapacidad el 13 de noviembre de 2019 y hasta el 19 de mayo de 2020, cuando fue desvinculado de la empresa demandada en forma indebida, su empleador no pagó el salario en su totalidad, sino que consignaba a su cuenta la suma de \$750.000 mensuales – hecho 38; que a la fecha de presentación de la demanda, a pesar de haber sido ordenado por un juez constitucional, no ha sido reintegrado a su cargo, ni mucho menos le han pagado los salarios y prestaciones sociales, como tampoco los aportes parafiscales ni ha sido vinculado al sistema de seguridad social en salud – hecho 39; que la ARL, a la que se encuentra afiliado denominada AXA COLPATRIA, a través de su IPS ASISTIRTE, ha certificado que su situación de salud se debe a un accidente de trabajo– hecho 40; que al no tener efecto el despido, el contrato de trabajo, se entendería prorrogado por un periodo igual al anterior y hasta con una duración hasta el 20 de agosto de 2020, lo cual y para el caso concreto, haría posible su finalización sin poder terminar el vínculo contractual, razón por la cual el contrato se prorrogaría nuevamente pero por un periodo mínimo de un año, al tenor del artículo 46 numeral 2 del CST, hasta el 19 de agosto de 2021, y así sucesivamente mientras dure este proceso. – hecho 41, que nunca fue afiliado a fondo de cesantías- hecho 42. (pdf.005)

La demanda fue presentada el 22 de julio de 2020 (pdf.001), luego de subsanados los defectos advertidos, por auto del 26 de agosto de 2020, se admitió la demanda (pdf.07), decisión notificada a la demandada mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020 (pdf.008)

La demandada Terminal de Transportes de El Espinal S.A. al contestar la demanda no se opuso a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con el demandante, ni a la fecha de inicio del mismo, precisa, en cuanto a la fecha de terminación del contrato que ocurrió el 20 de mayo de 2020, ante el vencimiento del término pactado; y se opone a las restantes pretensiones, por cuanto no operó el despido sino lo que se configuró fue una causal de terminación negocial, que no podía predicarse la terminación del contrato de trabajo, por vencimiento del término pactado, cuando la

intención de no renovación ocurrió con la debida antelación a la ocurrencia del accidente de tránsito. Admite por cierto que: el demandante suscribió contrato de trabajo a término fijo por un periodo de tres meses con la empresa demandada, cuya fecha de inicio fue el 20 de agosto de 2019 y en el mismo acto se le entregó el aviso de no renovación del contrato – hecho 1; que el desarrollo del contrato de trabajo, se pactó realizarse en los siguientes sitios: a) la sede principal de la terminal de transporte; b) el punto de control Neiva ubicado por fuera de la sede principal de la empresa que se encontraba en la vía que del Espinal conduce hacia el Guamo, sector de la quebrada Eneal, c) el punto de control Ibagué, ubicado por fuera de la sede principal de la empresa que se encontraba en la vía que del Espinal conduce hacia Ibagué, sector del SENA – La Granja de esta ciudad, d) el punto de control Bogotá, ubicado por fuera de la sede principal de la empresa, que se encontraba en la vía que del Espinal conduce hacia Girardot, quinientos (500) metros antes del peaje Flandes de esta ciudad – hecho 2; que las funciones asignadas por la empresa, eran: en la sede principal se encargaba de verificar tiquetes de los pasajeros, verificar la cantidad de pasajeros e los vehículos transportadores, y en los puntos de control externos a la sede de la terminal, consistían en verificar el número de pasajeros que transportaban las diferentes empresas de transporte y que coincidieran con el número de pasajeros que habían abordado en el Terminal de Transportes de El Espinal, además en el puesto de control se verificaba que los conductores de los buses portaran su certificado de la prueba de alcoholemia y el conduce, de todo esto debía de presentar los respectivos informes al empleador una vez terminado su turno correspondiente – hecho 3; que la remuneración pactada entre el empleador y el trabajador era la suma correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, siendo la forma de pago por quincenas vencidas, las cuales era consignadas a la cuenta de ahorros del Banco AV Villas, de la cual es titular y que el empleador le ordenó apertura para depositar en ella el pago de sus salarios y prestaciones – hecho 6; que siendo las 6:07 pm, del 12 de noviembre de 2019, se desplazó en la motocicleta desde el citado puesto de control hacia la terminal de transportes de El Espinal, con el fin de entregar los informes y las transgresiones que se habían realizado en su turno a los conductores de los buses que no habían ingresado a la Terminal de Transportes de El Espinal, además de hacer entrega de un teléfono celular que todos los días le suministraban en la empresa antes de asistir a los puestos de control, estando en dicho desplazamiento hacia la sede principal de la empresa demandada, a la altura del barrio Nacional del Municipio de El Espinal, sufrió un accidente de tránsito donde resultó lesionado – hecho 8; que como consecuencia de lo narrado, debió ser internado en un centro asistencial y posteriormente ser sometido a un procedimiento médico quirúrgico en una de sus extremidades inferiores, lo que generó una incapacidad médica inicial de 30 días, la cual inicio el 13 de noviembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019 – hecho 9; que encontrándose en estado de incapacidad, se suscribió la primera renovación al contrato de trabajo, el 21 de

noviembre de 2019, la cual tuvo como término de duración desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020– hecho 10; que el 13 de diciembre de 2019, le diagnosticaron contusión de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 6 días, que vencían el 18 de diciembre de 2019 – hecho 11; que el 19 de diciembre de 2019, se le diagnosticó esguince y torceduras que comprometían ligamentos laterales externo e interno de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 30 días, que vencían el 17 de enero de 2020 – hecho 12; que el 18 de enero de 2020, le diagnosticaron contusión de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 5 días, que vencían el 22 de enero de 2020 – hecho 13; que el 23 de enero de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometieron ligamentos laterales externo e interno de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 30 días, que vencían el 21 de febrero de 2020 – hecho 14; que el 20 de febrero de 2020, se realizó la segunda prórroga al contrato de trabajo, con una duración hasta el 19 de mayo de 2020– hecho 15; que el 22 de febrero de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometían ligamentos laterales externos e interno de la rodilla, y le otorgaron incapacidad por el término de 5 días, que vencían el 26 de febrero de 2020 – hecho 16; que el 27 de febrero de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometían ligamentos laterales externo e interno de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 30 días, que vencían el 27 de marzo de 2020 – hecho 17; que el 28 de marzo de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometen ligamentos laterales externos e interno de la rodilla y le otorgó incapacidad por el término de 5 días, que vencían el 1 de abril de 2020 – hecho 18; que el 9 de abril de 2020, el fisiatra le diagnosticó luxación traumática rodilla izquierda y le otorgó incapacidad por el término de 30 días que vencían el 8 de mayo de 2020 – hecho 20; que el 7 de mayo de 2020, la señora Ana Margarita Rivera, quien trabajaba en el cargo de salud ocupacional en el terminal de transporte de El Espinal, le solicitó que se acercara al terminal con el fin de practicarle un examen de salud ocupacional, para ingresar a laborar al terminal, ya que la incapacidad se le vencía el 8 de mayo de 2020 - hecho 23; que el 26 de mayo de 2020, le comunicó al gerente de la terminal de transportes de El espinal, vía correo electrónico y pro escrito envidado a través de la empresa Inter Rapidísimo, la prórroga de la incapacidad médica que fue ordenada desde el 9 de mayo de 2020 al 8 de junio de 2020, adjuntando copia de la incapacidad y solicitando su reintegro en agotamiento de la vía gubernativa - hecho 31; que el 28 de mayo de 2020, la demandada le envió un correo electrónico dónde le informó que debía de presentarse el 29 de mayo de 2020, a las 10:00 am, para reclamar la liquidación del pago de las prestaciones sociales, cita a la que no asistió no solo por estar incapacitado sino porque consideraba injusta y arbitraria la forma en la que fue desvinculado de su trabajo – hecho 32; que el 5 de junio de 2020, la Terminal de Transporte, le remitió un correo electrónico donde le da respuesta al derecho de petición señalado en el hecho 31 – hecho 33; que el día 26 de junio de 2020, la empresa

demandada a través de su jefe administrativo, le informó al demandante que en relación con lo mencionando en el hecho 31, lo siguiente: "...Como fue imposible que usted pasara por sus cesantías o al menos firmara la liquidación, sus cesantías fueron consignadas en un depósito judicial, en el banco Caja Agraria del Espinal Tolima, a principios del mes de junio de 2020..." – hecho 35; que instauró acción de tutela, la cual cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal, bajo la radicación 73268400300220200008900, en el cual hubo fallo favorable a su favor, el cual ordenó su reintegro, fallo que en la actualidad se encuentra en firme al ser confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal . hecho 36; que el 7 de julio de 2020, le diagnosticaron lesión compleja ligamentaria y meniscal de la rodilla izquierda y prorrogó incapacidad por el término de 30 días, desde el 8 de julio de 2020 al 7 de agosto de 2020 – hecho 37; que el demandante nunca fue afiliado a fondo de cesantías- hecho 42. Los restantes hechos fueron negados o desconocidos. Propuso la excepción de fondo que denominó: culpa exclusiva de la víctima. (pdf.013)

La parte demandante reforma la demanda para adicionar pruebas documentales. (pdf.20)

Por auto del 20 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se admitió la reforma a la demanda y se ordena su traslado. (pdf.027)

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2020, se tuvo por no contestada la reforma a la demanda, y se citó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. (pdf.030)

La parte demandada interpuso nulidad por la indebida notificación de la providencia que admite la reforma a la demanda (pdf. 31 a 32).

Por auto del 23 de noviembre de 2020, se negó la nulidad impetrada por la parte demandada y se dispuso la vinculación de la sociedad ARL AXA COLPATRIA, a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva, atendiendo que lo pretendido era el reconocimiento del origen laboral del accidente padecido por el demandante y el reconocimiento de prestaciones propias de la ARL. (pdf. 040), decisión la cual fue notificada a tal entidad, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2020. (pdf.44)

AXA COLPATRIA Seguros de Vida Colpatria S.A., al contestar la demanda sobre la pretensión de declaratoria de que el accidente de tránsito padecido por el demandante era de origen laboral, no presentó oposición, pues señaló que así había sido reconocido por tal entidad, y que han reconocido todas y cada una de las prestaciones asistenciales

y económicas al demandante. Admite, por cierto, que: siendo las 6:07 pm, del 12 de noviembre de 2019, se desplazó en la motocicleta desde el citado puesto de control hacia la terminal de transportes de El Espinal, con el fin de entregar los informes y las transgresiones que se habían realizado en su turno a los conductores de los buses que no habían ingresado a la Terminal de Transportes de El Espinal, además de hacer entrega de un teléfono celular que todos los días le suministraban en la empresa antes de asistir a los puestos de control, estando en dicho desplazamiento hacia la sede principal de la empresa demandada, a la altura del barrio Nacional del Municipio de El Espinal, sufrió un accidente de tránsito donde resultó lesionado – hecho 8; que como consecuencia de lo narrado, debió ser internado en un centro asistencial y posteriormente ser sometido a un procedimiento médico quirúrgico en una de sus extremidades inferiores, lo que generó una incapacidad médica inicial de 30 días, la cual inició el 13 de noviembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019 – hecho 9; que el 13 de diciembre de 2019, le diagnosticaron contusión de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 6 días, que vencían el 18 de diciembre de 2019 – hecho 11; que el 19 de diciembre de 2019, se le diagnosticó esguince y torceduras que comprometían ligamentos laterales externo e interno de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 30 días, que vencían el 17 de enero de 2020 – hecho 12; que el 18 de enero de 2020, le diagnosticaron contusión de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 5 días, que vencían el 22 de enero de 2020 – hecho 13; que el 23 de enero de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometieron ligamentos laterales externo e interno de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 30 días, que vencían el 21 de febrero de 2020 – hecho 14; que el 22 de febrero de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometían ligamentos laterales externos e interno de la rodilla, y le otorgaron incapacidad por el término de 5 días, que vencían el 26 de febrero de 2020 – hecho 16; que el 27 de febrero de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometían ligamentos laterales externo e interno de la rodilla y le otorgaron incapacidad por el término de 30 días, que vencían el 27 de marzo de 2020 – hecho 17; que el 28 de marzo de 2020, le diagnosticaron esguinces y torceduras que comprometen ligamentos laterales externos e interno de la rodilla y le otorgó incapacidad por el término de 5 días, que vencían el 1 de abril de 2020 – hecho 18; que el 2 de abril de 2020, le diagnosticaron convalecencia consecutiva a cirugía y le otorgaron incapacidad por el término de 7 días que vencían el 8 de abril de 2020 – hecho 19; que el 9 de abril de 2020, el fisiatra le diagnosticó luxación traumática rodilla izquierda y le otorgó incapacidad por el término de 30 días que vencían el 8 de mayo de 2020 – hecho 20; que el 9 de junio de 2020, la médico de la IPS Asistirte, diagnóstico lesión compleja ligamentaria y meniscal de la rodilla izquierda y prorrogó incapacidad por el término de 30 días, desde el día 8 de junio de 2020 hasta el 7 de julio de 2020 – hecho 34; que el 7 de julio de 2020, le diagnosticaron lesión compleja ligamentaria y

meniscal de la rodilla izquierda y prorrogó incapacidad por el término de 30 días, desde el 8 de julio de 2020 al 7 de agosto de 2020 – hecho 37; que la ARL, a la que se encuentra afiliado denominada AXA COLPATRIA, a través de su IPS ASISTIRTE, ha certificado que su situación de salud se debe a un accidente de trabajo– hecho 40. Los restantes hechos no son ciertos o no le constan. Propuso las excepciones que denominó: pago total de la obligación; límite de la eventual obligación a cargo de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., buena fe por parte AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. (pdf.060)

Por auto del 16 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y se citó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. (pdf.060)

El 2 de febrero de 2021, se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTS, en la cual se declaró fracasada la conciliación; no había excepciones previas por resolver ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, los testimonios de Gilberto Uriza Araque y Luisa Fernanda Díaz Arango, se dispuso que la demandada Terminal de Transportes aportara todos los documentos relacionados con los contratos de trabajo, renovaciones, liquidaciones de prestaciones sociales; a petición de la demandada Terminal de Transportes se decretaron las documentales aportadas con la contestación de la demanda; el interrogatorio de parte del demandante, y los testimonios de Ana Margarita Rivera González, Juan Carlos Cardozo Arteaga y Dolly Maritza Rondón Campos; a petición de la ARL AXXA Colpatria se decretaron las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte del demandante; de oficio se decretó la copia de los comprobantes de pago de salarios causados durante los meses de agosto de 2019 a mayo de 2020; se constituyó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se practica el interrogatorio de parte del demandante, y se decretó de oficio y practicó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada Terminal de Transportes, el cual fue recaudado; de igual forma se decretó de oficio requerir a la ARL AXA Colpatria, para que aporte la relación de las incapacidades médicas otorgadas al demandante y las consultas o tratamientos practicados al mismo y oficio dirigido a la AFP PORVENIR SA, para que certificara si el demandante se encontraba afiliado en pensión y cesantías ante dicho fondo por parte de su empleador y aportara la historia laboral; se suspendió la audiencia. (pdf. 072)

La ARL (pdf.074 a 075) y la Terminal de Transportes aportaron la documental solicitada (pdf. 079-096)

Mediante proveído del 19 de febrero de 2021, de oficio se requiere a la demandada Terminal de Transportes aporte certificado de los salarios e incapacidades pagados al demandante desde agosto de 2019 a la fecha, los descuentos efectuados al salario e incapacidades pagadas, los pagos de prestaciones sociales y vacaciones efectuados y que conceptos fueron pagados con el depósito judicial efectuado el 9 de junio de 2020, por valor de \$1.026.406 y el 14 de agosto de 2020, por valor de \$400.477. (pdf.097)

PORVENIR (pdf. 103 a 107) y la Terminal de Transportes aportan la documentación requerida (pdf.108-112 y 126-127)

El 5 de marzo de 2021, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en la cual se dispuso: incorporar los documentos aportados; el apoderado judicial de la parte demandante desistió de los testimonios decretados a su favor, pedimento que fue admitido por el a quo, practica el testimonio de Ana Margarita Rivera, se cierra el debate probatorio, se corre traslado a las partes para sus alegaciones y se emitió sentencia. (pdf.132)

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: Declarar no probados los supuestos de hecho que soportan la excepción de mérito denominada culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el Terminal de Transportes de El Espinal S.A. y no probados los supuestos de hecho que soportan la excepción de pago total de la obligación propuesta por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que entre MARCO ANDRES SUAREZ BARRETO como trabajador y Terminal de transportes de El Espinal S.A. –Pablo Contreras Jiménez, como empleador, existió una relación d trabajo regida por un contrato de trabajo entre el 20 de agosto de 2019 al 19 de mayo de 2020.

TERCERO: Declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo de 19 de mayo de 2020 y en consecuencia se condena a Terminal de transportes de El Espinal S.A. –Pablo Contreras Jiménez, a reintegrar a MARCO ANDRES SUAREZ BARRETO, al cargo que venía desempeñando o a uno equivalente o de superior jerarquía, de acuerdo a las condiciones de salud dictaminadas por el médico tratante.

CUARTO: CONDENAR a la Terminal de transportes de El Espinal S.A. –Pablo Contreras Jiménez, a pagar al demandante los siguientes conceptos y sumas de dinero:

\$26.213, por diferencia de las cesantías;

\$73.740, por diferencia de los intereses a las cesantías;
\$157.909, por diferencia a las primas de servicios;
\$86.669, por diferencia de vacaciones;
\$5.266.818, por la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997;
\$12.262.092, por la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causados entre el 15 de febrero de 2020 al 14 de febrero de 2021, y por la suma diaria de \$34.061, desde el 15 de febrero de 2021 a la fecha de consignación del valor insoluto o hasta el 14 de febrero de 2022.
Al pago de los aportes a pensión ante la AFP PORVENIR, por los ciclos de del 21 de mayo de 2020 al 5 de julio de 2020, con sus respectivos intereses, tomando como IBC, equivalente al valor de la incapacidad, otorgado por dicha periodicidad.
A reactivar la afiliación del demandante a la caja de compensación familiar DEL SUR DEL TOLIMA – CAFASUR, desde el 20 de mayo de 2020, con el correspondiente pago de los aportes, por el periodo en que se presentó la desafiliación y hasta que la relación laboral se encuentre vigente.
QUINTO: CONDENAR a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA, a pagar al demandante los siguientes conceptos y sumas de dinero: El subsidio de incapacidades por el periodo el de 9 de mayo al 7 de junio de 2020, previa la gestión del trámite administrativo pertinente.
SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada TERMINAL DE TRANSPORTES DE EL ESPINAL y en favor del demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$700.000
SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones invocadas en la demanda.

Funda su decisión en que el problema jurídico a resolver es determinar si la terminación del contrato de trabajo presentada entre el demandante y Terminal de Transportes de El Espinal Tolima S.A. – Pedro Pablo Contreras, el 19 de mayo de 2020, es ineficaz, y de serlo, si hay lugar a disponer el reintegro del demandante, el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 367 de 1997, al pago de salarios y prestaciones sociales insolutas durante el periodo de noviembre 13 de 2019 al 19 de mayo de 2020, y las causadas con posterioridad, los aportes a seguridad social parafiscales desde su desvinculación, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, y si la ARL AXA Colpatria canceló en su totalidad los subsidios por incapacidad por el tiempo que el demandante estuvo incapacitado.

No es objeto de discusión que entre el demandante y la demandada Terminal de Transportes existió un contrato de trabajo a término fijo por el término de 3 meses, que

inició el 20 de agosto de 2019 y que el mismo fue terminado el 19 de mayo de 2020, en virtud del acaecimiento del plazo fijo pactado y su decisión de no prorrogar, pues así fue admitido por la demandada terminal de transporte al contestar la demanda, razón por la cual solo resta determinar si el finiquito de dicha relación laboral es ineficaz.

El sentido y alcance que la jurisprudencia laboral y constitucional le ha otorgado a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y como ofrecen interpretaciones parcialmente diferentes, al resultar más favorable al trabajador aplicar la doctrina constitucional, se aplicara ella, en cumplimiento al principio mínimo fundamental de situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, establecido en el artículo 53 de la C.P.

Analizados los medios de prueba se concluye: **1.** Que el demandante suscribió con el terminal de transportes de Ibagué, contrato de trabajo a término fijo de 3 meses, el 20 de agosto de 2019, **2.** Que el demandante en vigencia de la relación laboral, esto es, el 12 de noviembre de 2019, sufrió un accidente de trabajo que le generó esguinces y torceduras que comprometieron el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla y trastorno interno de la rodilla, que le generó incapacidades medicas del 13 de noviembre de 2019 al 21 de enero de 2021, en forma interrumpida, **3.** Que en virtud de la ocurrencia del accidente de trabajo y de las incapacidades otorgadas al demandante, el contrato de trabajo fue prorrogado en 2 oportunidades siendo la primera prórroga del 20 de noviembre de 2019 al 19 de febrero de 2020; y la segunda prórroga del 20 de febrero al 19 de mayo de 2020; **4.** Que al demandante mediante misiva de fecha 13 de abril de 2020, se le comunicó la no prórroga del contrato de trabajo, documental la cual no quiso firmar el demandante y en virtud a ello fue suscrita por 2 testigos; **5.** Que en virtud a que el 8 de mayo de 2020, finalizaba la incapacidad medica del actor, el 9 de mayo de 2020, se reintegró a trabajar, siéndole asignado labores de vigilancia, data para la cual utilizaba muletas, y según examen de retorno al trabajo practicado por salud ocupacional la recomendación expedida para su retorno fue el inicio de labores de forma gradual en teletrabajo mientras era revisado nuevamente por el fisiatra con el reporte de resonancia magnética; **6.** Que el 19 de mayo de 2020, le fue terminado el contrato de trabajo al demandante por el acaecimiento del plazo fijo pactado; **7.** Que el 21 de mayo de 2020, al demandante se le otorgó prórroga a la incapacidad de forma retroactiva por el periodo del 9 de mayo de 2020 al 7 de junio de 2020, incapacidad la cual fue puesta en conocimiento del empleador mediante misiva de fecha 26 de mayo de 2020, y respecto de la cual dicho ente en oficio de fecha 3 de junio de 2020, dispuso no reintegrar al demandante a sus labores, bajo el argumento de que para el momento del finiquito del vínculo laboral, no tenía conocimiento de la expedición de incapacidades medicas a su favor y por cuanto la terminación no fue producto de las condiciones médicas por él padecidas sino por el vencimiento del término contratado; **8.** Que en

virtud al fallo de tutela emitido por el Juzgado II Civil Municipal de El Espinal, el demandante fue reintegrado a sus labores el 6 de julio de 2020; 9. Que el empleador tuvo conocimiento de las afectaciones a la salud que presentó el demandante en virtud del accidente de trabajo, sufrido el 12 de noviembre de 2019, conocía que el mismo se encontraba en tratamiento médico, y para el 9 de mayo de 2020, cuando se presentó el reintegro a laborar, tenía conocimiento que si reintegro lo fue con recomendaciones médicas ya que el mismo no se encontraba totalmente recuperado, pues conforme lo esbozo el representante legal del terminal de transporte al momento de rendir el interrogatorio de parte, para dicho momento el demandante utilizaba muletas.

Así que para el 19 de mayo de 2020, fecha en la cual se le informó al demandante el finiquito del vínculo laboral, su empleador conocía que presentaba quebrantos en su salud, los cuales le generaban limitaciones que le dificultaban sustancialmente el desempeño de sus labores, pues para desplazarse debía usar muletas, aunado al hecho de que la recomendación de reintegro fue en el sentido de iniciar labores de forma gradual en teletrabajo, no de forma presencial como ocurrió, situaciones que lo colocan en una circunstancia de debilidad manifiesta, la cual le otorga la estabilidad laboral reforzada por salud que reclama, pues conforme con la jurisprudencia constitucional – CC T-041 de 2019, son sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud, en general todas aquellos que tengan una afectación grave en su salud; y que dicha circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho.

Como se encuentra acreditado que el demandante para el 19 de mayo de 2020, era un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada, y que su empleador dio por terminada la relación laboral sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, a favor del demandante existe la presunción de que el finiquito de su vínculo laboral se produjo con ocasión a sus padecimientos de salud, y en tal medida le corresponde al empleador aquí demandado desvirtuar la presunción del despido discriminatorio en aras de no declarar la ineficacia de la terminación del contrato, lo cual en tratándose de contratos de trabajo a término fijo, el cumplimiento del plazo fijo pactado, a voces de lo señalado en la sentencia T-118 de 2019, no constituye por sí sola una razón constitucional sostenible para finalizar el vínculo laboral – CC T- 420 de 2015 y T- 372 de 2017 y CSJ SL2586-2020.

El empleador demandado limita su defensa a la extinción del plazo pactado, pero no ofrece un solo argumento ni allega ningún medio de prueba orientado a demostrar que la terminación del contrato de trabajo del demandante obedeció a que las labores por él ejercidas terminaron de forma definitiva, o lo que es lo mismo, desaparecieron de su

objeto social, pues si bien es cierto, que se acredita que en el cargo de auxiliar operativo, el demandante ejercía labores de control operativo a los buses que llegaban y salían de la terminal de transportes, y que es un hecho plenamente conocido que para el 19 de mayo de 2020, en virtud de la pandemia del covid 19, el transporte de pasajeros mediante terminales de transporte se encontraba suspendido, no es menos cierto que ello generó la extinción definitiva de la necesidad empresarial, pues conforme se avizora del certificado de existencia y representación legal, el objeto social de dicha sociedad es el de prestar el servicio conexo al transporte público por carretera, por manera que una vez se reactiva el servicio gradual de las terminales de transporte por parte del Gobierno Nacional, como así ocurrió, para el caso de la terminal de transporte de El Espinal, fue para julio de 2020, conforme confiesa el representante legal al absolver el interrogatorio de parte, se continua con la explotación del objeto social, de ahí que resultaba plausible afirmar que el vencimiento del plazo fijo pactado, no es en este caso en particular una causal objetiva para terminar el contrato de trabajo del demandante, pues a pesar de que no estaba en operación el servicio de transporte para el 9 de mayo de 2019, cuando se produjo el reintegro de labores del demandante, el mismo fue reubicado en el cargo de vigilancia, con lo cual se acredita que mientras se levantaba la suspensión de dicha actividad el empleador pudo brindarle al demandante otra actividad.

En consecuencia, demostrados los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional que configuran la estabilidad laboral reforzada en cabeza del demandante, procede declarar la ineficacia de la terminación del contrato acaecida el 19 de mayo de 2020, y por ende se ordena el reintegro del demandante a partir del 20 de mayo de 2020, al mismo cargo para el cual fue contratado o a uno de igual o mejor jerarquía y adecuado a sus condiciones de salud, con el correspondiente pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que se generaron desde la ineficaz terminación hasta que el reintegro se hiciera efectivo y al pago de la indemnización que contempla el artículo 26 de Ley 361 de 1997, esto es, al reconocimiento de 180 días de salario, que equivale \$5.266.818, valor calculado teniendo en cuenta la asignación salarial devengada por el demandante para el 2020.

El demandante reclama el pago el saldo insoluto por concepto de salarios, prestaciones sociales causados a partir del 13 de noviembre de 2019, sin embargo se acredita que el demandante desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 21 de enero del año en curso, estaba incapacitado para trabajar, en virtud del accidente de trabajo del 12 de noviembre de 2019, durante dicho interregno el mismo no percibió salario sino un subsidio por incapacidad temporal por parte de la ARL AXXA COLPATRIA como lo establece el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, todo afiliado a ARL, a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base

de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo, y se encuentra a cargo de las entidades administradoras de riesgos profesionales, asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad, y que la proporción sería la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

El artículo 5 de Ley 1562 de 2012 señala que el ingreso base para liquidar las prestaciones reconocidas por accidente de trabajo, es el promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado; y que el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, establece que es a cargo de la respectiva administradora de riesgos Laborales - ARL, el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones, que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter laboral, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes, en dicho evento, la ARL descuenta del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.

La ARL AXA COLPATRIA certifica que a favor del demandante le pagó por concepto de reconocimiento de incapacidades temporales, correspondientes a 368 días pagados a través de su empleador, tomando como IBC para su liquidación montos superiores al SMLMV, pues como se verifica en la relación de incapacidades medicas reconocidas tomaron los IBC, en suma de \$1.004.436, \$935.599, Y \$1.133.830, por lo que de dicha relación y certificación se logra extraer que dichas incapacidades fueron reconocidas en forma interrumpida por los periodos del 13 de noviembre de 2019 al 8 de mayo de 2020, 8 de junio de 2020 al 6 de agosto de 2020, 15 de agosto de 2020 al 18 de agosto de 2020, del 18 de septiembre de 2020 al 21 de enero de 2021, por un total de \$15.714.062, suma de la cual se debe descontar el 12,5%, correspondiente al porcentaje de aportes a salud y pensión, pues conforme lo consagran las normas señaladas, a la ARL le corresponde cubrir el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones, por manera que efectuada la deducción correspondiente, \$1.964.257,75, al demandante se le debió de pagar por concepto de incapacidades del referido periodo \$13.749.804,25; y según certifica el revisor fiscal y jefe administrativo y financiero del Terminal de transportes y de los comprobantes de consignaciones, al demandante le pagó entre el 13 de noviembre de 2019 y el 21 de enero de 2021; \$10.274.001 y los descuentos efectuados por concepto a aportes a salud y pensión en suma de \$1.075.191; para un total de \$11.349.192; de donde se

colige que existe a favor del demandante un saldo a favor de \$2.400.612, pendientes por reconocer por parte del empleador demandado, toda vez que la ARL AXA COLPATRIA, efectuó el pago de las incapacidades del demandante a través de su empleador conforme con los montos del IBC que le fueron cancelados, y no corresponde a los montos reconocidos por el empleador.

Como certifica el revisor fiscal y jefe administrativo y financiero del Terminal de transportes al demandante con posterioridad al 21 de enero de 2021, se le reconocen salarios, no procede condena por tal concepto, con posterioridad a dicha fecha, y como con la demanda fue aportada la incapacidad médica otorgada al demandante por el periodo del 9 de mayo al 7 de junio de 2020, interregno el cual según se observa del certificado emitido por la ARL, no se encuentra relacionado en dichas incapacidades, esto es, no ha sido pagado, y sobre los mismos la ARL al contestar del hecho 30 de la demanda, señaló que no contaba con el reporte de dicha incapacidad, se dispone su pago por parte de tal entidad, previa la gestión del trámite administrativo pertinente.

El demandante reclama la reliquidación de las prestaciones sociales, para lo cual conforme lo ya dicho, el valor reconocido por concepto de incapacidades, no ostenta la connotación de salario, por manera que el valor reconocido por las mismas, no se tiene en cuenta para establecer el salario base de liquidación de la prestaciones sociales, en consecuencia, conforme certifica el revisor fiscal y jefe administrativo y financiero del Terminal de transportes, el demandante para agosto de 2019 percibió por concepto de salario \$370.059, para septiembre de 2019, \$992.778, para octubre de 2019, \$1.101.469, y del 1 al 12 de noviembre de 2019, \$362.788, para un total de \$2.827.094, por manera que el promedio del salario por los 83 días laborados del 20 de agosto al 12 de noviembre de 2019, es de \$1.021.841, y sobre esta base debieron liquidarse.

Sobre la base de las consignaciones efectuadas a la cuenta de ahorros del demandante y mediante los depósitos judiciales de fechas 9 de junio y 14 de agosto de 2020, efectuadas las operaciones pertinentes para los años 2019 y 2020, se establece la existencia de diferencias por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; y si bien es cierto, que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de saldo insoluto por salarios y prestaciones sociales y que conforme lo indica la jurisprudencia laboral - CSJ SL3711-2017, las vacaciones no son una prestación social sino un descanso remunerado que merece el trabajador después de cierto tiempo de prestar servicios, en uso de las facultades ultra y extrapetita, que consagra el artículo 50 del CPTSS, se dispone el pago del valor insoluto por tal concepto, habida cuenta que tal supuesto de hecho fue objeto de prueba.

El numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 impone a los empleadores la obligación

de liquidar a 31 de diciembre de cada año el auxilio de cesantías, el cual debe consignarse en el Fondo de Cesantías que elija el trabajador a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a aquel en que se efectuó la respectiva liquidación, pues de no cumplir con esa obligación se hace merecedor a la imposición de la indemnización moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo; dicha sanción - CSJ SL7145-2015, no es de aplicación automática, puesto que para su imposición debe acreditarse que los motivos por los cuales no se consigna la cesantía al fondo, no son atendibles y que su actuar no estuvo revestido de buena fe y para liquidarlo se parte desde el 15 de febrero del año que corresponde la liquidación hasta el 14 de febrero que empieza a correr la del año siguiente, y finaliza cuando termina el contrato de trabajo, pues a partir de ahí lo que se generaría era la prevista en el art. 65 del C. S. del T.

En el presente caso se acredita, con la certificación de PORVENIR que el empleador consignó al fondo las cesantías causadas para los años 2019 y 2020, dentro del término antes indicado, pero su importe fue deficitario, pues no consignó el valor que legalmente le correspondía al demandante por tal concepto, con lo que se encuentra acreditado el componente objetivo - CSJ SL403 de 2013, SL3614-2020 y SL4260-2020, dicha sanción procede tanto por la falta de consignación del valor pleno del auxilio de cesantías como por su aporte deficitario o parcial; y analizadas las probanzas de igual forma se acredita el componente subjetivo, pues no fue demostrada la existencia de un motivo o razón atendible por los cuales el empleador liquida y consigna las cesantías del demandante con un valor inferior al que le corresponde, o dicho de otra manera, porque se generó el incumplimiento de la obligación patronal, de consignar el valor total de las cesantías devengadas por el trabajador, o dicho de otra manera, porque no tuvo en cuenta para liquidar las mismas el valor del salario que realmente le correspondía, máxime si no allegó una razón que justifique porque liquida las cesantías del demandante causadas entre el 1 de enero al 10 de agosto de 2020, tomando como base el SMLMV y las causadas con posterioridad tomando como base \$936.375 Por manera que procede la condena por tal concepto en suma equivalente a \$12.262.092; correspondientes a los 360 días de mora, causados entre el 15 de febrero de 2020 al 14 de febrero de 2021, y a la suma diaria de \$34.061, a partir del 15 de febrero de 2021 a la fecha de consignación del valor insoluto o hasta el 14 de febrero de 2022.

La indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. modificado por el art 29 de la ley 789 de 2002, según el cual la indemnización por falta de pago procede si a la terminación del contrato el empleador no paga los salarios y prestaciones debidas, salvo, los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada

día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor; que el primer requisito para su configuración, es precisamente la terminación del contrato, y como la terminación del contrato acaecida el 19 de mayo de 2020, se declara ineficaz y se dispone el reintegro del demandante a partir del 20 de mayo de 2020, no se encuentra demostrado tal hecho, pues al ordenarse la ineficacia de la terminación del contrato no se presenta una ruptura real del vínculo laboral sino que por el contrario la prestación de los servicios del demandante a favor del terminal de transportes continuó sin solución de continuidad, de ahí que, en el presente caso no podía predicarse la mora del empleador en el pago de salarios y prestaciones laborales debidas al finiquito del vínculo laboral, pues realmente la relación no había terminado - CSJ SL13060-2015, SL13651-2015, SL9133-2016 y SL1850-2018.

Sobre los aportes a la seguridad social, atendida la naturaleza jurídica de la relación y lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y a lo solicitado en la demanda, que fue el pago de los aportes por el periodo del tiempo en que hubiere sido desafiliado, se condena a la demandada a pagar el cálculo actuarial por los aportes al Régimen de Pensiones por los periodos del 21 de mayo de 2020 al 5 de julio de 2020, con sus respectivos intereses, en atención que son los únicos ciclos que se encuentran pendientes de afiliación, conforme da cuenta la historia laboral de PORVENIR, para lo cual se debe tomar como salario base de cotización el equivalente al valor de las incapacidades, otorgadas por dicho periodo.

3. La impugnación.

El apoderado judicial de la demandada Terminal de Transporte interpone recurso de apelación porque la acción promovida en este proceso fue la de declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo con los correspondientes pagos de las indemnizaciones, no obstante la congruencia de la sentencia con la demanda trasgrede las normas adjetivas del CST y CPTSS, toda vez que han sido resueltas situaciones y posiciones ocurridas con posterioridad a los hechos demandados y con posterioridad a la admisión de la demanda, como la revisión y condena por sumas de dinero causadas por prestaciones sociales que fueron originadas con posterioridad a la presentación de la demanda, en igual forma fueron condenados al pago de indemnizaciones derivadas de las no consignaciones totales de las prestaciones sociales, cuando no se encontraba evidenciado dentro del proceso la mala fe del empleado en el pago, toda vez que el mismo fue efectuado sobre la base de las liquidaciones que reporta el sistema de nómina y compensación, habiendo sido tomadas como sumas de liquidación las reportadas por la ARL.

El a quo concede el recurso y ordena la remisión del expediente.

4. Las alegaciones.

El apoderado judicial de la parte demandante interviene para reclamar se confirme la sentencia, porque el apelante no presentó alegaciones, no sustentó el recurso de forma razonada y concreta la inconformidad sobre la liquidación de prestaciones sociales que realizó el a quo, que pudiera inferir error aritmético o jurídico en los periodos y valores de los que se condenó a pagar al demandado, por el contrario, se hizo sobre la información que suministró la misma empresa recurrente y ni siquiera sobre la cuenta de nómina del demandante, es decir, sobre los valores recibidos; tal y como lo aceptó el representante legal de la demandada al rendir interrogatorio de parte, la empresa sabía la disminución fiscal o estado de incapacidad que sufría el actor y conociendo por medio de los integrantes de la sección de salud ocupacional de la empresa que tenía pendiente un examen médico y la prórroga de la incapacidad, tomó la decisión de terminar su contrato de trabajo en contra de la prohibición señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 modificado por el Decreto 019 de 2012 y adicionalmente sin causa justificada, ya que el contrato a término fijo que tenía fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2020, se prorrogó en forma automática al no ser notificado por escrito con 30 días de anterioridad a la fecha del vencimiento, lo cual explica que la indemnización de 180 días de salarios que señala el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 deba mantenerse. Las sumas insolutas dejadas de pagar por concepto de salarios y prestaciones que se liquidaron en el fallo recurrido y que dieron origen a las condenas indemnizatorias respectivas, existe un factor adicional que acredita el actuar indebido de la demandada y que ratifica la mora en el pago de las prestaciones a su cargo, ya que dentro de las documentales de oficio practicadas en el plenario y que el a quo, tomó como prueba del pago, se observan dos certificaciones emitidas por el revisor fiscal y el jefe administrativo de la demandada, donde afirman haber realizado dos depósitos judiciales a favor del demandante como pago de unas prestaciones sociales, y a pesar de que el a quo, tomó por cierta la cancelación de estas sumas, la realidad es que el demandante solo fue autorizado a retirarlas del depósito judicial hasta el pasado 3 de mayo de 2021, pues como consta en el auto la empresa demandada hasta el 12 de abril de 2021, autorizó su pago al demandante, por lo que debe confirmarse la condena indemnizatoria pues el solo hecho de consignar una suma en un título judicial no interrumpe la mora.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación, atendiendo el

origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numerales 1 y 3, 66A y 69 del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso de apelación precisa la Sala determinar si la condena por la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones es congruente con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y si se encuentra acreditado el elemento subjetivo para la imposición de la indemnización por el pago deficitario de las cesantías.

Para el a quo la respuesta es positiva porque el demandante solicitó como pretensión el pago de salarios y prestaciones, de todas las sumas dinerarias dejadas de percibir desde el 20 de mayo de 2020 a título de sumas insolutas hasta que se hiciera efectivo el reintegro, y si bien las vacaciones no son prestaciones sociales, en razón a las facultades ultra y extra petita accede al pago de la diferencia por tal concepto, toda vez que tal aspecto fue discutido y probado dentro del proceso; y que como se acredita un pago incompleto por cesantías sin razón alguna que justifique porque se habían tomado salarios base diversos para para los años 2019 y 2020, procede la condena por la sanción por la no consignación de las cesantías.

Para la censura la sentencia no es congruente toda vez que fueron resueltas situaciones y posiciones ocurridas con posterioridad los hechos demandados y con posterioridad a la admisión de la demanda, como la revisión y condena por sumas de dinero causadas por prestaciones sociales y se condena por indemnizaciones derivadas de las no consignaciones totales de las prestaciones sociales, cuando no se encontraba demostrada la mala fe del empleador en el pago, toda vez que el mismo fue efectuado sobre la base de las liquidaciones que reporta el sistema de nómina y compensación.

Para la Sala la decisión objeto de apelación corresponde con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinente, salvo en la determinación del valor de las prestaciones reclamadas causadas en 2019 y 2020, por tanto, se modificará el ordinal cuarto, en lo demás se confirmará.

Sobre la congruencia de la sentencia.

Sea lo primero recordar que no es objeto de discusión que la terminación del contrato de trabajo sujeto al juicio del 19 de mayo de 2020 es ineficaz y por ende, se ordena su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno equivalente o de superior jerarquía, de acuerdo a las condiciones de salud dictaminadas por el médico tratante y al pago de

los salarios y prestaciones casuados entre el despido ineficaz y la fecha del reintegro, pues así fue declarado por el a quo, y sobre tal aspecto no se presentó oposición.

Sobre la congruencia, la jurisprudencia laboral -CSJ SL722-2022, enseña:

...Ahora bien, procede considerar la proposición del Tribunal consistente en que la sentencia del a quo desconoció el principio de la congruencia, pues la demandante deprecó la nulidad del acto y no su ineficacia, tal como lo decidió el juzgado. Sobre el particular, vale recordar que la inconformidad del apelante radicó en que la nulidad y la ineficacia eran distintas porque las autoridades llamadas a decidir sobre ellas eran diferentes, argumento que ya ha sido respondido en este proveído y ninguna relación tiene con el concepto procesal de la incongruencia. Sin embargo, y para zanjar inquietud alguna sobre la supuesta falta de congruencia, es pertinente memorar que la Sala ha enseñado: [...] bien cabe recordar que la congruencia de la sentencia judicial hace referencia a la relación que debe mediar entre la providencia y los sujetos, el objeto y la causa del proceso, pues en últimas, el juez debe fallar entre los límites de lo pedido y lo controvertido, y excepcionalmente, sobre materias que importan al interés general y social por constituir bienes superiores como los son el trabajo, la familia, las relaciones de equidad, etc.

No empecé, tal directriz normativa no puede sopesarse desde una perspectiva meramente literal, pues si bien es cierto que a ella llega el legislador desde la aplicación a los procesos nacidos a instancia de parte --como los procesos del trabajo-- del llamado 'principio dispositivo', el cual impone al demandante promover la correspondiente acción judicial y aportar los materiales sobre los que debe versar la decisión, esto es, el tema a decidir, los hechos y las pruebas que los acrediten, elementos con los cuales el juez queda supeditado a la voluntad de las partes a través de lo que la doctrina denomina 'disponibilidad del derecho material', que permite a éstas ejercer fórmulas procesales tendientes a su creación, modificación o extinción, con las salvedades propias de ciertas materias como lo es la atinente a derechos ciertos e indiscutibles en el campo laboral, por ejemplo, también lo es que ello no se traduce en el desconocimiento del principio universal que rige la estructura dialéctica del proceso y que reza: 'Venite ad factum. lura novit curiae', o lo que es tanto como decir, que la vinculación del juez lo es a los hechos del proceso, que son del resorte de las partes, en tanto que de su cargo es la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes, por ser el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto.

Esa la razón de ser para que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil

expresamente indique que «la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse el demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta (...)» (ídem artículo 281 C.G.P.), pues como se ve, allí no se hace mención a los fundamentos de derecho de la demanda sino al aspecto fáctico de la misma, de donde fácil es colegir que el elemento que identifica la causa de la pretensión del demandante no es la fundamentación jurídica del petitum sino la exposición de los hechos que al lado de la petición haga el demandante. Luego, no es la calificación jurídica que el demandante hace en su libelo de la relación jurídica sustancial en disputa la que demarca el objeto del proceso, sino que lo es la exposición y alegación de los hechos jurídicamente relevantes los que la precisan, con lo cual se cumple con el viejo aforismo latino que regla la actividad judicial ‘mihi factum, dabo tibi ius’ (dadme los hechos, yo te daré el derecho), connatural con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228) y autonomía judicial (artículo 230) [...]

[...] En suma, la determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o ‘causa petendi’ de la demanda, respecto de los cuales el juez está limitado no a su literalidad sino a su alegación por parte del demandante; en tanto, por excepción, dicha determinación lo está por aquellos hechos que la norma material exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica y cuya titularidad indiscutida es de cargo del actor.

En sentido inverso, la calificación jurídica contenida en el petitum de la demanda, si bien puede ser relevante para la delimitación de la acción intentada, no desconoce el deber del juzgador de resolver la controversia con base, además del examen de las pruebas, en «los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen», tal cual lo ordena el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que es tanto como decir que al juez compete resolver la controversia en conformidad con las normas que la regulan, a pesar de que no hayan sido citadas o acertadamente alegadas por las partes, por no estar el juzgador atado a éstas, sino, se repite, sólo a sus alegaciones fácticas.

Quedando definido que la congruencia de la sentencia judicial refiere es un

desajuste claro e inequívoco entre lo pedido y lo concedido en el proceso desde el concepto de las alegaciones de hecho de la demanda con repercusión directa en la relación jurídica sustancial de las partes, lo cual, obviamente, violenta el derecho de éstas a la contradicción y a la defensa, conviene recordar que en los procesos del trabajo, por razón de la teleología tuitiva del proceso, el legislador ha previsto que no hay lugar al vicio procesal anunciado cuando quiera que el juez ordene el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condena al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas. Tales facultades son las que la doctrina y la jurisprudencia reconocen como extra y ultra petita, y que se hayan contempladas por el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (CSJ SL3209-2020, CSJ SL17741-2015).

Si nos atenemos a los hechos de la demanda y de las excepciones o de la respuesta a la demanda, el objeto del proceso son los efectos de la terminación del contrato trabajo en las condiciones de salud que se hallaba el trabajador, denominado por unos el fuero de la salud, para otros el principio de estabilidad en el empleo de las personas en condición de discapacidad y otros como el principio de estabilidad laboral reforzada o si se quiere, el sentido y alcance del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que a veces de la jurisprudencia constitucional -T-052 de 2020, lo constituye:

...En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación^[147]. (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso^[148]. Y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”^[149].

En las condiciones expuestas no se advierte la afectación al principio de congruencia, pues la decisión se halla conforme con los hechos aducidos en la demanda, las respuestas a la demanda y demostrados.

Sobre el salario base de liquidación de las prestaciones causadas en 2019 y 2020.

Ahora, las diferencias entre lo pagado y lo debido pagar en época de incapacidad, además de discutido se halla demostrado y lo aduce y certifica la ARL, que es lo mismo que certifica el revisor fiscal, luego no es un tema nuevo o que se aparte de los hechos en que se soporta la demanda. Sin embargo, razón le asiste a la censura al determinar el salario base de la liquidación porque mientras el a quo parte del valor de lo devengado durante la prestación del servicio y lo promedia y obtiene diferencias o saldo a favor del trabajador, el empleador toma estos y agrega los periodos en incapacidad con el salario básico pactado el mínimo legal mensual -hecho 5, en ese sentido no hay diferencia a favor del demandante.

En efecto, según certifica la SAFF PORVENIR a 22 de febrero de 2021, en favor del demandante se consignó por cesantías causadas en el año 2019, \$357.965, y por las causadas en el 2020 \$468.188. (pdf.119)

Conforme certifica el revisor fiscal y jefe administrativo y financiero del Terminal de Transportes las cesantías causadas en el año 2019 se liquidaron tomando un salario base de \$983.720, y las de 2020 se liquidaron tomando el salario base de \$936.375 (pdf.127) y con los depósitos judiciales efectuados el 9 de junio de 2020 y 14 de agosto de 2020, en el Banco Agrario, se liquidaron en favor del demandante las cesantías causadas entre el 1 de enero al 20 de mayo de 2020, es decir, 140 días por \$341.368 y las causadas entre el 20 de mayo de 2020 al 10 de agosto de 2020, 82 días, por \$199.944, por manera, que al realizar las operaciones pertinentes las mismas fueron liquidadas tomando como salario base el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020 -(\$877.803*140/360:\$341.368 y \$877.803*82/360:\$199.944)

Según relación de incapacidades temporales reconocidas al demandante, por la ARL AXA Colpatria (pdf.075), y lo expuesto por Ana Margarita Rivera González coordinadora de seguridad y salud en el trabajo del Terminal de Transportes del Espinal S.A. el demandante fue objeto de incapacidades médicas desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2021, y los IBC sobre los cuales la ARL reconoció y pagó el subsidio de incapacidad del demandante, fueron:

DESDE	HASTA	IBC
13/11/2019	12/12/2019	\$1.004.436

13/12/2019	18/12/2019	\$935.599
19/12/2019	17/01/2020	\$935.599
18/01/2020	22/01/2020	\$1.004.436
23/01/2020	21/02/2020	\$1.004.436
22/02/2020	08/05/2020	\$1.004.436
08/06/2020	06/08/2020	\$1.133.830
15/08/2020	18/08/2020	\$1.004.436
18/09/2020	21/01/2021	\$1.133.830

Conforme certifica el revisor fiscal y jefe administrativo y financiero del Terminal de transportes, el demandante para agosto de 2019 percibió por concepto de salario \$370.059, para septiembre de 2019, \$992.778, para octubre de 2019, \$1.101.469, y del 1 al 12 de noviembre de 2019, \$362.788, para un total de \$2.827.094, por manera que el promedio del salario por los 83 días laborados del 20 de agosto al 12 de noviembre de 2019, es de \$1.021.841, y sobre esta base debieron liquidarse, dice el a quo.

Sin embargo, las prestaciones causadas en 2019 deben liquidarse sobre lo devengado durante el año, esto es, hasta 31 de diciembre y para los periodos en los que el demandante estuvo incapacitado, el salario base es el salario básico, para el caso el pactado que fue el salario mínimo legal mensual.

MES	DIAS	PAGADO
Agosto	10	370059
Septiembre	30	992778
Octubre	30	1101469
Noviembre	12	362788
Noviembre	18	526682
Diciembre	30	877803
Totales	130	4231579
PROMEDIO		976518

El promedio mensual para tal periodo es pues \$976.518 inferior al utilizado por el empleador \$983.720. Otro tanto ocurre en 2020 pues las prestaciones pagadas fueron liquidadas con un salario base de \$936.375 y el salario mínimo legal mensual en esa anualidad fue de \$908.526, luego no hay diferencia o saldo a favor del demandante.

Con relación a las vacaciones, no es posible su liquidación en beneficio del mismo trabajador pues, conforme dispone el artículo 192 del CST, su valor corresponde con el salario que se devenga cuando empieza el disfrute, que no es el caso, por tanto no procede esta pretensión.

Así, no existiendo saldo pendiente por auxilio de cesantía, su sanción por no consignación oportuna al fondo no procede.

Corolario de lo expuesto se modificará el ordinal cuarto de la mentada decisión para excluir las diferencias pendientes de pago dispuestas por el a quo. En lo demás se confirmará.

3. Las costas.

De conformidad con las reglas del artículo 365 del CGP y atendida la suerte del recurso no hay lugar a costas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida el de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia, así:

CUARTO: Condenar a la Terminal de transportes de El Espinal S.A. –Pablo Contreras Jiménez a:

- 4.1. Pagar al demandante: \$5.266.818, por la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997;
- 4.2. Pagar a favor del demandante los aportes a pensión ante la SAFP PORVENIR, por los ciclos de del 21 de mayo de 2020 al 5 de julio de 2020, con sus respectivos intereses, tomando como IBC, equivalente al valor de la incapacidad, otorgado por dicha periodicidad.
- 4.3. A reactivar la afiliación del demandante a la caja de compensación familiar DEL SUR DEL TOLIMA – CAFASUR, desde el 20 de mayo de 2020, con el correspondiente pago de los aportes, por el periodo en que se presentó la desafiliación y hasta que la relación laboral se encuentre vigente.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

**Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8981acc881ce2a5ab60d1ecd32456f56d466e2473abaafaaf5b6150c839e1556

Documento generado en 01/06/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>